



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secretaría Sección Primera

SEÑOR(A).
MAGISTRADO(A)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Ciudad.

Constancia de Recepción de demandas para repart
FOLIOS DE LA DEMANDA 10
FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 39 + 100
NUMERO DE TRASLADOS 2
FOLIOS TRASLADOS 49 + 100
FOLIOS ANEXOS A LOS TRASLADOS
CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL 1/2 SIN FOLIOS 12
PRIMA DE QUIEN RECIBE
FECHA

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE(S):

ASOCIACION DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS
(ASOPROCTAX).

HUGO ALBERTO OSPINA AGUDELO.

22 MAR. 2018

DEMANDADO(S): ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y SECRETARIO DE MOVILIDAD.

HUGO ALBERTO OSPINA AGUDELO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.257 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio y como Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES DE TAXIS (ASOPROCTAX)**, y en pleno ejercicio de mis derechos constitucionales, allego ante usted con la finalidad de interponer Demanda de **NULIDAD SIMPLE** en contra de los siguientes actos administrativos: Decreto 409 de 2014; Resolución 560, 182, 402, 833, 946 de 2015; Resolución 258 de 2016; Resolución 093 de 2017, expedidos por el **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, señor **ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO**, o quién haga sus veces, y por el **SECRETARIO DE MOVILIDAD**, señor **JUAN PABLO BOCAREJO SUESCÚN**, o quien haga sus veces, con fundamento en los siguientes presupuestos de hecho y de derecho, que a continuación expongo:

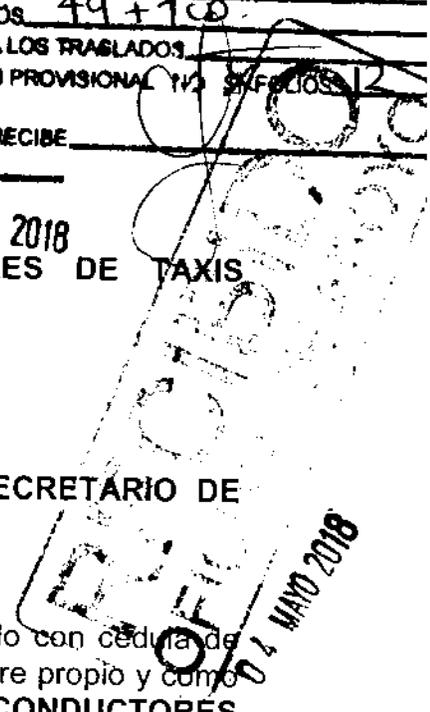
I. HECHOS

1.- El Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., en el año 2014, expidió el Decreto 409, mediante el cual dispuso adoptar medidas para la optimización de la infraestructura vial del Sistema Integrado de Transporte Público (Sic) Bogotá, D.C. -SITP-.

1.1.- El Decreto 409 de 2014, en su artículo 5°, señala que, los carriles preferenciales tendrán unas condiciones mínimas de operación, señaladas taxativamente en los siguientes numerales:

"1. Sólo podrán circular en los carriles preferenciales los vehículos del Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad, los vehículos del transporte público colectivo durante la etapa de transición al SITP, los vehículos particulares que van a acceder a predios (incluyendo ascenso y descenso de personas), realizar giros derechos o utilizar las bocacalles en las vías transversales al corredor y los vehículos de transporte público individual y transporte escolar (siempre y cuando se encuentren prestando dicho servicio) que requieran realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros. La incorporación para el uso del carril preferencial para acceder a predios, hacer giros y usar bocacalles, así como para el ascenso y descenso de pasajeros de transporte público individual y transporte escolar, deberá realizarse en la cuadra anterior o más próxima a la maniobra.

2. Ningún vehículo particular o de transporte público individual, podrá realizar paradas momentáneas o dejar o recoger pasajeros en los paraderos del SITP.



3. Se priorizará a través de dispositivos de señalización el carril derecho de cada una de las calzadas para el uso preferencial del Sistema Integrado de Transporte Público y la posibilidad de adelantamiento por el siguiente carril en zonas de paradero o ante una situación de contingencia.

4. La operación de los carriles preferenciales estará definida en ambas calzadas del corredor, indicando el carril preferencial para el Sistema Integrado de Transporte Público.

5. La señalización podrá indicar el orden para el uso de los carriles de la calzada.

6. Los vehículos del SITP deberán operar de acuerdo con el protocolo establecido por TRANSMILENIO S.A. para el efecto." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

2.- En ese mismo año 2014, el Secretario de Movilidad de Bogotá, expidió la Resolución 483, mediante la cual dispuso, establecer en la Carrera Séptima un carril preferencial para la operación de los vehículos del Sistema Integrado de Transporte Público, en el tramo comprendido entre las calles 31 y 100.

3.- En julio 17 de 2015, el Secretario de Movilidad de Bogotá, expidió la Resolución 560, modificando la Resolución 483, en el sentido de que el carril preferencial de la Carrera Séptima será comprendido entre las calles 31 y 134.

4.- En Marzo 20 de 2015, el Secretario de Movilidad de Bogotá, expidió la Resolución 182, mediante la cual se dispuso, establecer en la Avenida Carrera 15 un carril preferencial para la operación de los vehículos del Sistema Integrado de Transporte Público, en el tramo comprendido entre las calles 72 y 100.

5.- En Mayo 28 de 2015, el Secretario de Movilidad de Bogotá, expidió la Resolución 402, mediante la cual se dispuso, establecer en la Calle 72, un carril preferencial para la operación de los vehículos del Sistema Integrado de Transporte Público, en el tramo comprendido entre las carrera séptima (7) y quince (15).

6.- En Noviembre 20 de 2015, el Secretario de Movilidad de Bogotá, expidió la Resolución 833, mediante la cual se dispuso, establecer el Carril preferencial de la Avenida las Américas, para la operación de los vehículos del Sistema Integrado de Transporte Público, el cual comprende el tramo entre la Avenida Ciudad de Cali hasta el sector de Puente Aranda (Carrera 50).

7.- En Diciembre 15 de 2015, el Secretario de Movilidad de Bogotá, expidió la Resolución 946, mediante la cual se dispuso, establecer el Carril preferencial de la Avenida Norte – Quito – Sur (Av. NQS), para la operación de los vehículos del Sistema Integrado de Transporte Público, el cual comprende el tramo desde el puente de Venecia (Carrera 68) hasta la Calle 92.

8.- En Septiembre 07 de 2016, el Secretario de Movilidad de Bogotá, expidió la Resolución 258, mediante la cual se dispuso, establecer un carril preferencial al costado derecho de la calzada en sentido oriente-occidente y occidente-oriente en la Avenida Calle 19, entre la Carrera 3 y la Avenida Caracas, para la operación de los vehículos del Sistema Integrado de Transporte Público.

9.- En Junio 02 de 2017, el Secretario de Movilidad de Bogotá, expidió la Resolución 093, mediante la cual se dispuso, adoptar un carril preferencial al costado derecho de la calzada en sentido oriente-occidente y occidente-oriente en la Avenida Primero de Mayo entre la Carrera 10 y la Avenida Agoberto Mejía, para la operación de los vehículos del Sistema Integrado de Transporte Público, cuya implementación se realizará en tres (3) tramos y su entrada en operación se hará de forma gradual en el siguiente orden:

- 1. Desde la Avenida Agoberto Mejía hasta la Avenida Carrera 68.
- 2. Desde la Avenida Carrera 68 hasta la Avenida NQS.
- 3. Desde la Avenida NQS hasta la Carrera 10.

10.- Las normas mencionadas, expresan que los vehículos que prestan el servicio de transporte público individual tipo taxi, pueden recoger o dejar pasajeros en los carriles preferenciales, haciendo paradas de manera momentánea; pero resulta que la aplicación de dicha norma ha sido de forma totalmente restrictiva y prohibitiva, en el sentido de que el taxi en la actualidad no puede ni siquiera estacionar momentáneamente, aun en cumplimiento de las resoluciones, porque de inmediato le imponen multa al propietario del vehículo, conocida como la C14 del Código Nacional de Tránsito y la Ley 1383 de 2013.

11.- El artículo 88 de la Ley 769 de 2002, dice textualmente que, el vehículo de servicio público individual urbano, está **obligado** a transitar por el carril derecho cuando vaya sin pasajeros; lo que significa que su circulación por los carriles preferenciales no solamente se debe hacer de manera momentánea para recoger o dejar usuarios.

II. PRETENSIONES

1.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Decreto 409, de fecha Septiembre 309 de 2014, emitido por el **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**

2.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 483, de fecha Octubre 24 de 2014, emitida por el **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

3.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 560, de fecha julio 17 de 2015, emitida por el **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

4.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 182, de fecha Marzo 20 de 2015, emitida por el **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

5.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 402, de fecha Mayo 28 de 2015, emitida por el **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

6.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 833, de fecha Noviembre 20 de 2015, emitida por el **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

7.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 946, de fecha Diciembre 15 de 2015, emitida por el **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

8.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 258, de fecha Septiembre 07 de 2016, emitida por el **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

9.- Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 093, de fecha Junio 02 de 2017, emitida por el **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LA PRESENTE DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE, CONTIENE EL SIGUIENTE SUSTENTO NORMATIVO:

Ley 1437 de 2011, artículo 137 inciso primero; Ley 769 de 2002 en sus artículos 6° párrafo 3° y artículo 88; Sentencia C-583 de 2003, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS, de la Corte Constitucional.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Con la expedición de los actos administrativos demandados se quebrantaron las siguientes normas de rango constitucional y legal:

NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS.

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

“ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.”

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.”(...)

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

NORMAS LEGALES VULNERADAS

1.- Ley 769 de 2002, en su artículo 6° parágrafo 3, expresa textualmente lo siguiente: “Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-568 de 2003.

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan”.

2.- Ley 769 de 2002, en su artículo 88, expresa lo siguiente: “TRÁNSITO POR EL CARRIL DERECHO AL TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL. Cuando el vehículo de servicio público individual urbano transite sin pasajeros, estará obligado a hacerlo por el carril derecho indicando la disponibilidad para prestar el servicio, mediante luz especial destinada para tal efecto, o la señal luminosa de estar libre.” (Negrilla y subrayado es nuestro).

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1.- INFRACCION DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO.

El Alcalde Mayor de Bogotá y el Secretario de Movilidad, incurrieron en una falta señalada en el inciso primero del artículo 137 de la Ley 1437/2011, consistente en que expedieron unos actos administrativos mediante el cual están reformando o modificando la Ley 769 de 2002 que contiene el Código Nacional de Tránsito, y eso configura una infracción de las normas en que deberían fundarse dichos actos administrativos, por lo siguiente:

a).- El artículo 6° en su parágrafo 3°, de la Ley 769, establece que los Alcaldes pueden expedir normas para mejorar el tránsito de vehículos por las vías públicas, pero lo más importante es que dichas normas deben ir sujetas al Código Nacional de Tránsito. En ese mismo parágrafo, se dice textualmente que las normas que dicten los Alcaldes en materia de tránsito, **no podrán en ningún caso**, ser de carácter permanente y **mucho menos que impliquen adiciones o modificaciones al Código Nacional de Tránsito.**

“ARTÍCULO 6°. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

(...)

6

PARÁGRAFO 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-568 de 2003

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código. (Negrita y subrayado es nuestro).

No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan."

Lo sucedido en Bogotá desde el año 2014, con la expedición del Decreto 409, mediante el cual dispuso adoptar medidas para la optimización de la infraestructura vial del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP), es una clara y flagrante violación de la Constitución Nacional y de la ley 769/2002, toda vez que el único órgano competente y facultado por la Constitución para hacer las leyes y adicionar o modificar una ley ya existente, es el Congreso de la República; pero el Alcalde Mayor de Bogotá y el(la) Secretario(a) de Movilidad, no se sujetaron a la Constitución ni a la Ley 769/2002, al momento de expedir esos actos administrativos, de tal manera que de entrada están infringiendo las normas como lo es el Código Nacional de Tránsito, en que debió fundamentarse para expedir los actos administrativos.

Se argumenta en la presente Demanda de Nulidad Simple, que los señores Alcalde Mayor de Bogotá y el(la) Secretario(a) de Movilidad, han expedido actos administrativos que modifican el Código Nacional del Tránsito (Ley 769/2002), por lo siguiente: La ley 769 de 2002, en su artículo 88, textualmente se expresa así: **"...Cuando el vehículo de servicio público individual urbano transite sin pasajeros, estará obligado a hacerlo por el carril derecho indicando la disponibilidad para prestar el servicio,..."** (Negrilla y subrayado es nuestro).

En cambio, los actos administrativos expedidos por las autoridades demandadas, manifiestan lo siguiente:

a).- Decreto 409 de 2014: (...) **"La operación de los carriles preferenciales estará definida en ambas calzadas del corredor, indicando el carril preferencial para el Sistema Integrado de Transporte Público."**

b).- Resolución 258 de 2016: (...) **"ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. Establecer un carril preferencial al costado derecho de la calzada en sentido oriente-occidente y occidente-oriente en la Avenida Calle 19, entre la Carrera 3 y la Avenida Caracas, para la operación de los vehículos del Sistema Integrado de Transporte Público"**

(...)

"Operación Transporte Público Individual-Taxi.

1. Los vehículos tipo taxi pueden hacer paradas momentáneas sobre el carril preferencial para el ascenso y descenso de pasajeros, salvo en los paraderos del SITP. Sin embargo, se debe procurar recoger y dejar pasajeros en las vías transversales al corredor.

7

2. Los vehículos tipo taxi no podrán realizar estacionamiento sobre el carnal preferencial.

3. Deberán circular por los carriles mixtos del centro o izquierdo, sin invadir el carril derecho de los buses.

4. Deberán dar paso a los buses de SITP sobre el carnal mixto central, para permitir que los buses realicen adelantamientos

5. Deberán incorporarse desde el carril mixto para girar a la derecha y tomar las bocacalles según la señalización."...

De las normas comparadas, evidenciamos que tanto el Alcalde Mayor de Bogotá como el(la) Secretario(a) de Movilidad, están modificando el Código Nacional de Tránsito en su artículo 88, siendo ésta una Ley de la República; porque mientras que el artículo 88 de la Ley 769/2002 ordena que los **taxis** de manera **obligatoria** deben transitar por el carril derecho **sin pasajeros**; los actos administrativos expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá y el(la) Secretario(a) de Movilidad, ordenan que los **taxis** deben transitar por los **carriles mixtos sin invadir el carril derecho**.

Para más ilustración al respecto, transcribo apartes de la sentencia de Constitucionalidad que se profirió producto de la demanda que interpusieron contra el parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 769/2002; así se expresó la Corte Constitucional: Sentencia C-583 de 2003, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS:

(...) **"4.2.2. La prohibición de adicionar o modificar el Código Nacional de Tránsito Terrestre por parte de las autoridades locales es una consecuencia básica de la distribución de competencias normativas entre el Congreso y las autoridades administrativas de las entidades territoriales.**

Al respecto la Corte señala que como se desprende de las consideraciones efectuadas en los apartes preliminares de esta sentencia en relación con el alcance de la autonomía territorial y el ejercicio de competencias normativas por las autoridades de las entidades territoriales, la circunstancia de que el Legislador prohíba la adición o modificación de las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito en nada desconoce las competencias reconocidas por la Constitución a dichas autoridades administrativas.

Como allí se señaló se trata de niveles de competencia concurrentes que no se interfieren, sino que se complementan y armonizan, con arreglo a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

La naturaleza de los actos que se profieren en uno y otro caso son diferentes. Mientras que en un caso se trata de una ley expedida por el Congreso de la República en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 150 superior, en el caso de los actos de las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales, Gobernadores y Alcaldes se trata de disposiciones de naturaleza administrativa que como tales están sometidas a la Constitución, la ley, y según el tipo de acto de que se trate, -Ordenanza, Acuerdo, Decreto departamental o municipal-, a las disposiciones superiores respectivas de acuerdo con la jerarquía normativa.

En este sentido, como lo señalan la mayoría de los intervinientes no cabe la posibilidad constitucional de que normas que no tienen el mismo rango normativo de la ley puedan adicionar o modificar su contenido.

Así las cosas, no cabe considerar que se esté desconociendo la posibilidad de que las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales, los Gobernadores y los Alcaldes en el ámbito de sus respectivas

competencias expidan disposiciones de carácter permanente de acuerdo con las atribuciones que la Constitución les asigna en los artículos 300 numeral 2, 305 numeral 1, 313 numeral 1 y 315 numeral 1° invocados por el demandante. La prohibición aludida en nada incide en el ejercicio de dichas competencias. Téngase en cuenta que lo que prohíbe la norma es la expedición de normas que impliquen adiciones o modificaciones del "Código Nacional de Tránsito" y que ninguna de las disposiciones que puedan llegarse a adoptar en ejercicio de las competencias que se atribuyen por la Constitución a las autoridades territoriales en los artículos aludidos para que rijan en su jurisdicción tiene la aptitud de modificar o adicionar dicho Código llamado a regir en la totalidad del territorio.

Cabe recordar además que en el mismo párrafo se señala, en los incisos que no son acusados por el actor, que los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas, y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones señaladas en la misma ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre-. De la misma manera que podrán suscribir convenios interadministrativos para coordinar el ejercicio de sus competencias en materia de tránsito con los alcaldes de municipios vecinos o colindantes, lo que muestra que en manera alguna la intención del Legislador fue la de prohibir la expedición de actos de carácter permanente en materia de tránsito a dichas autoridades en el ámbito de sus competencias.

No sobra recordar, de otra parte, que de acuerdo con el artículo 150-25 constitucional corresponde al Congreso de la República unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República y que en ejercicio de esa competencia el Legislador está llamado a expedir disposiciones aplicables en todo el territorio nacional que deberán ser respetadas por las autoridades territoriales en el ejercicio de sus competencias, en aplicación del mismo principio de jerarquía normativa a que se ha hecho referencia.

Así las cosas, ha de concluirse que no asiste razón al demandante en relación con el cargo por el supuesto desconocimiento de las competencias normativas de las autoridades territoriales, con la prohibición contenida en el primer inciso del párrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, por lo que éste no está llamado a prosperar y así se señalará en la parte resolutive de esta sentencia."

Así las cosas, tenemos que se expidieron los actos administrativos demandados, infringiendo las normas en que debería fundarse, toda vez que no se tuvo en cuenta la Sentencia C-583 de 2003, M.P. ALVARO TAFUR GALVIS.

2.- HUBO UNA FALSA MOTIVACIÓN EN LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

EL AUTOR DEL ACTO ADMINISTRATIVO LE HA DADO A LOS MOTIVOS DE HECHO O DE DERECHO UN ALCANCE QUE NO TIENEN. El Alcalde Mayor de Bogotá D.C., y el(la) Secretario(a) de Movilidad, al expedir los Actos Administrativos demandados, lo hicieron mediante una falsa motivación, por cuanto, existe una consideración que se observa claramente en el Decreto 409 de 2014 y las Resoluciones, y es la siguiente: los autores de los actos administrativos le han dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen; esto significa que tanto el Alcalde Mayor de Bogotá como el(la) Secretario(a) de Movilidad, en los antecedentes normativos o los motivos de derecho que utilizan y sirven de apoyo para expedir el Decreto 409 de 2014 y las resoluciones demandadas, es entre otros la Ley 769/2002; pero dicha ley en ninguno de sus artículos le da la facultad a los Alcaldes y a las autoridades de tránsito municipales, para que dicten normas de tránsito de carácter permanente y mucho menos que esas normas proferidas por

autoridades territoriales traducida en actos administrativos, modifiquen una Ley de la República como es el Código Nacional de Tránsito.

En la Resolución 258 de 2016, el Secretario de Movilidad, expone como motivo de derecho, el artículo 60 de la Ley 769/2002, para delimitar los carriles preferenciales y que los taxi no transiten por ellos, así: *“Que el artículo 60 ídem establece, “Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce”*. Ahora bien, si analizamos el motivo del porqué el Secretario de Movilidad está utilizando el artículo 60 de la Ley 769/2002 para ordenar que los taxi no transiten por los carriles preferenciales, encontramos que existe una abultada falsa motivación de parte del Secretario de Movilidad, por cuanto el artículo 60 mencionado pertenece al capítulo III que se titula **“conducción de vehículos”**, de la Ley 769 de 2002; y ese capítulo que está comprendido entre el artículo 60 y el artículo 86, trata exclusivamente de cómo deben conducirse los vehículos frente al respeto de las normas de tránsito en general; no se refiere en particular a cómo debe transitar el sistema de transporte masivo de pasajeros y mucho menos los taxi.

Por otra parte, se observa también que el artículo 60 de la Ley 769/2002, manifiesta claramente que *“Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles”*...; y precisamente el artículo 88 de la misma Ley 769/2002, ha establecido que *“Cuando el vehículo de servicio público individual urbano transite sin pasajeros, estará obligado a hacerlo por el carril derecho”*...; eso significa que no existe contradicción entre el artículo 60 y el artículo 88, porque ya está definido el lugar por donde debe transitar el taxi y no puede una autoridad administrativa como el Alcalde o el Secretario de Movilidad darle un alcance diferente al artículo 60 de la Ley 769/2002; y así como se refleja con el artículo 60 de la Ley 769/2002 en la Resolución 258/2016, así mismo encontramos que las normas utilizadas como fundamentos de derecho en todos los actos administrativos demandados, la autoridad administrativa les da un alcance totalmente diferente al que no tienen.

V. PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

- 1.- Copia del Decreto 409 de 2014, emitido por el Alcalde de Bogotá.
- 2.- Copia de la Resolución 182 de 2015, proferida por el(la) Secretario(a) de Movilidad.
- 3.- Copia de la Resolución 402 de 2015, proferida por el(la) Secretario(a) de Movilidad.
- 4.- Copia de la Resolución 560 de 2015, proferida por el(la) Secretario(a) de Movilidad.
- 5.- Copia de la Resolución 833 de 2015, proferida por el(la) Secretario(a) de Movilidad.
- 6.- Copia de la Resolución 946 de 2015, proferida por el(la) Secretario(a) de Movilidad.
- 7.- Copia de la Resolución 258 de 2016, proferida por el(la) Secretario(a) de Movilidad.
- 8.- Copia de la Resolución 093 de 2017, proferida por el(la) Secretario(a) de Movilidad.
- 9.- Copia de la Cámara de Comercio de la Asociación de Propietarios y Conductores de Taxi (**ASOPROCTAX**).
- 10.- Copia de la cédula del Representante Legal.

TESTIMONIALES

- 1.- Se cite al señor Secretario de Movilidad.
- 2.- Se cite al señor **HERMINSO ANTONIO BERMÚDEZ SALAS**.
- 3.- Se cite al señor Comandante de la Policía de Tránsito de Bogotá.

VI. COMPETENCIA

De la presente Nulidad simple contra los actos administrativos demandados, es competente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón del artículo 152 numerales 1 y 10, de la Ley 1437 de 2011.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento y de las implicaciones de ley que eso acarrea, manifiesto que no he presentado demanda anterior sobre los mismos hechos.

VIII. ANEXOS Y COPIAS DE LA DEMANDA

Anexo los traslados de ley y archivo.
Anexo todas las pruebas documentales que se mencionan.

IX. NOTIFICACIONES

El Alcalde Mayor de Bogotá, recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 10 – 65; Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co; Teléfono: 3813000.

El Secretario de Movilidad de Bogotá, recibe notificaciones en la Calle 13 No. 37 – 35; Correo Electrónico: judicial@movilidadbogota.gov.co ; Teléfono Conmutador: 3649400.

El demandante, señor **HUGO ALBERTO OSPINA AGUDELO**, recibe notificaciones en la dirección: Carrera 69 No. 25B – 44 Oficina 804, en la ciudad de Bogotá; Correo Electrónico: hoasoproctax@hotmail.com; Teléfono: 3176703944.

Atentamente;



HUGO ALBERTO OSPINA AGUDELO
C.C. No. 79.428.257 de Bogotá